



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1114/2021-CR, PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY 29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el Proyecto de Ley **1114/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la Congresista de la República, Silvana Emperatriz Robles Araujo, que propone la **LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 48 Y 61 DE LA LEY 29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y EL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 07 de junio de 2023, acordó por **UNANIMIDAD**, la **NO APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, BALCAZAR ZELADA José María, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa, CRUZ MAMANI Flavio, DOROTEO CARBAJO Raúl Felipe, ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA Gladys Margot, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, LUQUE IBARRA Ruth, MOYANO DELGADO Martha Lupe, MUÑANTE BARRIOS Alejandro, RIVAS CHACARA Janet Milagros, SOTO PALACIOS Wilson, VENTURA ANGEL Héctor José y RAMIREZ GARCIA Tania Estefany (Dieciocho (18) votos).

Ningún voto en contra (Cero (0) votos) y ningún voto en abstención (Cero (0) votos).

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 1114/2021-CR ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 12 de enero de 2022, siendo esta la única comisión dictaminadora. La iniciativa legislativa, materia de análisis del presente dictamen, cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que corresponde el respectivo estudio.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2023 16:09:35-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 15:50:22-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 09:59:57-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1114/2021-CR, PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY
29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y AL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Se trata de un proyecto de ley para modificar artículo los artículos 48 y 61 de la ley 29277, ley de la carrera judicial, y el artículo 454 del código procesal penal.

La modificación del artículo 48° de la Ley N. ° 29277, a efectos de modificar el numeral 14 señalando que los jueces deberán citar la norma que permita la tardanza o postergación del acto procesal, asimismo, modifica el artículo 61° para ampliar el plazo de caducidad para interponer queja contra los jueces, y finalmente modifica el proceso por delito de función contra los jueces y fiscales, regulado por el artículo 454° del Código Procesal Penal.

Para esto, el proyecto propone una fórmula legal por la que se modifica e incorpora algunos numerales y artículos del Código Penal y del Código Procesal Penal, con los siguientes textos:

Artículo 1.- Modificación y adición de numerales del artículo 48 de la Ley 29277

Modifícase el numeral 14 y adicionase el numeral 18 en el artículo 48 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, con el siguiente texto:

Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

14. Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución. **En todo caso, el juez deberá citar la ley que permite la tardanza o la postergación de un acto procesal.**

(...)

18. Dictar resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley, o citar pruebas inexistentes o hechos falsos, o citar normas legales supuestas, modificadas o derogadas.

Artículo 2. Modificación del artículo 61 de la Ley 29277

Modifícase el primer párrafo del artículo 61 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, en los siguientes términos:

Artículo 61.- Plazo de caducidad y de prescripción de la queja y de la investigación

El plazo para interponer la queja contra los jueces caduca al año de ocurrido el hecho, **salvo en el caso del numeral 18 del artículo 48 que**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1114/2021-CR, PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY
29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y AL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

caduca a los cinco años a partir de la fecha en que tuvo lugar el acto. La facultad del órgano de control del Poder Judicial para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los **cinco (05) años** de iniciada la investigación. **Incurren en falta grave los integrantes del órgano de control del Poder Judicial que incumplen los plazos establecidos en la ley para los procedimientos a su cargo, o que emiten decisiones contrarias a la ley y/o a los hechos debidamente probados.**

(...)

(...)

Artículo 3. Modificación del artículo 454 del Código Procesal Penal

Modifícase el artículo 454 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, con el siguiente texto:

Artículo 454. Ámbito

- 1. Los delitos atribuidos a los jueces de paz no letrados y a los jueces de paz letrados, son de competencia del fiscal provincial especializado en lo penal o mixto, y el juzgamiento corresponde a los jueces especializados en lo penal o mixto, según corresponda.**
- 2. Los delitos atribuidos a los jueces especializados o mixtos, y a los fiscales de primera instancia son conocidos por el fiscal superior, y el juzgamiento está a cargo de la sala superior penal o mixta, correspondiente.**
- 3. Los delitos atribuidos a los jueces y fiscales superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y al Procurador Público, son competencia del fiscal supremo penal y de una sala penal de la Corte Suprema. En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento; y, el Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento.**
- 4. En los delitos atribuidos a los jueces y fiscales supremos, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1114/2021-CR, PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY
29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y AL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

previa resolución acusatoria del Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política.

5. La Disposición del Fiscal de la Nación no será necesaria cuando el magistrado supremo ha sido sorprendido en flagrante delito, el mismo que en el plazo de veinticuatro horas será conducido al despacho del Fiscal Supremo para la formalización de la investigación preparatoria. Tampoco será necesaria cuando el magistrado supremo sea investigado por la comisión del delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal, o cuando la investigación se realice bajo los alcances de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. En estos casos, las diligencias preliminares y la investigación preparatoria serán realizadas directamente por la Fiscalía Suprema Penal Especializada correspondiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogase el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley 29277, y toda disposición legal orientada a impedir la imposición de sanciones a los magistrados que incurran en falta grave o muy grave.

Respecto de la exposición de motivos, el autor hace mención que es evidente que el ejercicio de la función jurisdiccional se halla sujeta a la Constitución y a la ley, toda vez que el principio fundamental en la administración de justicia es el principio de legalidad, y que la ley debe estar enmarcada en la Constitución. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por DS-017-93-JUS, en el artículo 185 establece las facultades de los magistrados, entre ellas la de dictar medidas disciplinarias que establecen las leyes y reglamentos. Asimismo, en el artículo 200 se establece la responsabilidad disciplinaria a la que están sujetos los miembros del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones.

Se señala, entonces, las disposiciones sobre el estatuto funcional de los magistrados con relación a sus deberes, prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades, así como las faltas y sanciones y el régimen disciplinario fueron erradicados del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial para ser regulados en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial. En efecto, la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, y sus modificatorias derogó las relacionadas con los deberes, prohibiciones, sanciones y régimen disciplinario aplicable a los magistrados

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1114/2021-CR, PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY
29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y AL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

del Poder Judicial en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, para establecerlas dentro de su cuerpo normativo específico relacionado a la carrera judicial.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal.
- Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal.
- Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

III.1. Opiniones solicitadas y recibidas

Solicitadas	Recibidas
a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Oficio P.O. 517-2021-2022-CJYDDHH/CR, de fecha 17 de enero de 2022.	a) Procuraduría General del Estado. OFICIO 069-2022-JUS-PGE-GG, de fecha 15 de febrero de 2022 (Informe 001-2022-JUS-PGE-DTN-RPF).
b) Junta Nacional de Justicia. Oficio P.O. 518-2021-2022-CJYDDHH/CR, de fecha 17 de enero de 2022.	b) Junta Nacional de Justicia. 000250-2022-P-JNJ de fecha, de fecha 08 de abril de 2022.
c) Poder Judicial. Oficio P.O. 519-2021-2022-CJYDDHH/CR, de fecha 17 de enero de 2022.	c) Poder Judicial. OFICIO 000434-2022-GA-PE-PJ, de fecha 28 de setiembre de 2022 (Informe 000295-2022-GA-P-PJ).
d) Fiscalía de la Nación. Oficio P.O. 520-2021-2022-CJYDDHH, de fecha 17 de enero de 2022.	d) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. OFICIO 2150-2022-JUS-SG, de fecha 10 de agosto de 2022 (Informe Técnico 108-2022-JUS-DGAC).
e) Procuraduría General del Estado. Oficio. P.O. 521-2021-2022-CJYDDHH, de fecha 17 de enero de 2022.	
f) Presidente del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial. Oficio P.O. 522-2021-2022-CJYDDHH, de fecha 17 de enero de 2022.	

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1114/2021-CR, PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY
29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y AL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

IV.- Análisis de las opiniones e información solicitada

a. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Mediante el Oficio 069-2022-JUS/PEG-GG, de fecha 15 de febrero de 2022, el señor Martín Jim Mijichich Loli, Gerente General de la Procuraduría General del Estado, remite el Informe Jurídico 001-2022-JUS-PGE-DTN-RPF, elaborado por la Dirección Técnico Normativa, que concluye en lo siguiente:

Al respecto, de la revisión efectuada a la iniciativa legislativa, se advierte que, tiene por objeto introducir modificaciones a disposiciones legales distintos al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, tales como, la actividad jurisdiccional, régimen disciplinario de los magistrados del Poder Judicial y materia criminológica (penal, procesal penal y político criminal); no obstante, la propuesta de modificación del artículo 454 del Nuevo Código Procesal Penal, tendría una repercusión no sólo para los magistrados del Poder Judicial, sino particularmente para los procuradores públicos y otros funcionarios, por lo que corresponde emitir opinión, sólo sobre parte de la iniciativa legislativa que atañe a los procuradores públicos como operadores del SADJE.

Con relación, a la presente iniciativa legislativa, advertimos que se pretende recortar las prerrogativas que la normatividad vigente reconoce a favor de los procuradores públicos, puntualmente, la etapa previa al ejercicio de la acción penal, que los representantes del Ministerio Público ejerciten en contra de estos operadores del SADJE, por delitos atribuidos en el ejercicio de sus funciones. Es así que, se pretende eliminar el inciso 1), del artículo 454 del NCPP, el mismo que fue introducido a razón de la modificatoria efectuada por el Artículo Único de la Ley N.º 31308, publicada en el diario oficial El Peruano de fecha 24 de julio del 2021.

En ese sentido, en lo que concierne a los procuradores públicos, debería mantenerse, en primer lugar, por cuanto ello no excluye, dificulta, ni blinda a los procuradores públicos de ser pasibles de investigación por la presunta comisión de delitos de función, por el contrario garantiza que, el sometimiento de estos operadores del SADJE a investigaciones fiscales, obedezcan a situaciones e imputaciones de hechos objetivos, verificadas por el Fiscal de la Nación como consecuencia de la indagación previa, y en segundo lugar, porque, los procuradores públicos, por su condición de defensores de los intereses del Estado, son constantemente denunciados como una forma de represalia por parte de personas naturales y jurídicas, contra quienes formularon demandas y denuncias en el ejercicio regular de sus funciones, siendo muchos de ellos, presuntos integrantes del bandas y organizaciones

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1114/2021-CR, PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY
29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y AL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

criminales que mantienen en zozobra constante al país.

Asimismo, del texto de la iniciativa legislativa con la que se propone modificar el citado artículo 454 del NCPP, se aprecia que, sin contar con una mayor justificación técnico-jurídico, se pretende eliminar la expresión "(...) delitos de función ... atribuido ... al procurador público (...)", por la de: "Los delitos atribuidos ... al procurador público (...)". En ese sentido, consideramos que se debería mantener en la redacción, la expresión "(...) delitos de función ... atribuido ... al procurador público (...)" por cuanto ello, garantizaría que, las investigaciones que se instauran en contra estos operadores del SADJE, no sean por la comisión de cualquier tipo de ilícito penal, sino únicamente por aquellos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, lo cual significará que, los delitos que no guarden relación con el ejercicio de funciones, sean instauradas conforme a los procedimientos ordinarios establecidos por ley.

Por último, la iniciativa legislativa, que modifica los artículos 48 y 61 de la ley 29277, ley de la carrera judicial, y el artículo 454 del código procesal penal, puntualmente la pretendida modificación del artículo 454 del Nuevo Código Procesal Penal, tendría un impacto respecto de las prerrogativas que la normatividad vigente reconoce a favor de los procuradores públicos, en la medida que la actual regulación procesal penal garantiza para estos operadores del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (SADJE), el agotamiento de una etapa previa al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público contra estos, por la comisión de presuntos delitos atribuidos en el ejercicio de sus funciones.

3.11, OPINION

b. JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

A través del Oficio N.º 000250-2022-P-JNJ, de fecha 08 de abril de 2022, remite el Informe jurídico que concluye en lo siguiente:

Al respecto, lo referente al numeral 14 de artículo 48º de LCJ tiene como supuesto de infracción aquel en que se produce incumplimiento de los plazos legales para expedir resolución, cuando no existe justificación o motivo (razonable) para que se haya producido la demora en la emisión de la resolución. La exposición de motivos del Proyecto de Ley señala, al respecto, que no se ha considerado, en favor del magistrado, la posibilidad de justificar motivadamente la demora o postergación; empero, de existir normativa al respecto, ésta por sí sola justificaría un mayor plazo, de ahí que no sea necesario que se agregue al numeral 14 del artículo 48º de la LCJ el párrafo propuesto.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1114/2021-CR, PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY
29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y AL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

Asimismo, en el numeral 18, el supuesto que busca incorporarse como falta disciplinaria muy grave, es el mismo que configura el delito de prevaricato en el Código Penal, de ahí que no deba ser recogido; menos aún si la LCJ ya recoge el supuesto de falta de motivación y si cualquiera la afectación del deber de motivación es pasible de sanción bajo el supuesto de inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales, y concretamente el del inciso 1 del artículo 34° de la LCJ, que establece el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, que comprende el deber de motivación.

Con respecto, al artículo 2° que modifica el artículo 61° de la LCJ, la modificación propuesta busca, en su primera parte, ampliar de 6 meses a un año el plazo para que se pueda interponer queja, además de establecer un plazo especial, de 5 años, para el supuesto del numeral 18 del artículo 48° que se persigue incorporar. Al respecto consideramos que, si bien la ampliación del plazo puede estimarse pertinente, pues las quejas contribuyen a identificar actuaciones irregulares que, además de la sanción, permiten alertar sobre deficiencias en la prestación del servicio de justicia, cualquier diferenciación para establecer un plazo especial mayor, debe implicar, sin perjuicio de otros criterios, el análisis general de los supuestos de mayor gravedad del artículo 48 para definir en qué situaciones podrían aplicarse dicho mayor plazo, principalmente cuando se trate de supuestos que pueden lindar con la corrupción o ser verdaderos casos de corrupción como aquellos a que refiere el numeral 9) del art. 48 de la LCJ (Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional).

En una tercera parte, el texto determina como supuesto que configura falta grave de los integrantes de los órganos de control, el incumplir los plazos establecidos en la ley para los procedimientos a su cargo, lo que debe ponderarse debidamente considerando la naturaleza del procedimiento y normas como el numeral 14 del artículo 48 de la LCJ, antes citado, según el cual constituye falta muy grave el "incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución".

Así también, observamos que la propuesta determina la competencia de fiscales y jueces para conocer delitos incurridos por jueces de los distintos niveles de la carrera judicial (e incluye a los de paz no letrados). Mientras menor o mayor es la jerarquía de los primeros menor o mayor será la jerarquía de los fiscales y jueces a cargo de la investigación y el procedimiento. La postura, al respecto, obedece a una visión del aparato judicial jerarquizada, que en nuestra opinión no debe extenderse más allá de lo que por grado de impugnación en la resolución de cada caso concreto deba verificarse.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1114/2021-CR, PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY
29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y AL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

Por otro lado, en cuanto al artículo 454° del Código Procesal Penal, el autor del proyecto en la exposición de motivos sostiene que la regulación actual genera un cuello de botella, empero, en nuestro parecer la regulación debe merecer un tratamiento distinto al de procesamiento según jerarquía.

Por último, debe comprenderse que los jueces, en el ejercicio de su función, aplican las leyes al caso concreto otorgándoles un sentido a partir de su interpretación. Así, una norma, al formar parte de un sistema, puede tener diversas interpretaciones, de ahí que, en tanto arregladas a la constitución, no pueda estimarse que adoptar un criterio u opinión, pueda resultar sancionable; siendo distinto el que, la interpretación que se les otorgue, o decisión arribada a partir de dicha interpretación, obedezca a un acto de corrupción o con que se quiebre el deber de imparcialidad o incluso que la interpretación resulte arbitraria, caso este último susceptible de sanción por infracción al deber de motivación.

Finalmente, la opinión institucional de la Junta Nacional de Justicia, es que el proyecto de ley en cuestión debe merecer **OPINIÓN DESFAVORABLE**.

c. PODER JUDICIAL

Mediante el Oficio 004871-2022-MP-FN-SEGFIN, de fecha 28 de setiembre de 2022, remite el Informe 413-2022-MP-FN-FSUPR.P, de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, de fecha 8 de agosto de 2022, que concluye en lo siguiente:

Al respecto, la presente propuesta legislativa tiene como finalidad, es establecer el aumento de causales de infracciones muy graves ampliando los plazos de caducidad y prescripción de sanciones a los jueces y las juezas, señaladas en la Ley N.º 29277, así como precisar las competencias jurisdiccionales de fiscales y jueces en los delitos de, cometidos por magistrados del Poder Judicial y de la Fiscalía de la Nación.

Asimismo, es preciso señalar que la ley de la Carrera Judicial contiene una serie de principios rectores, y como pilar de la función jurisdiccional, la independencia de los magistrados y magistradas, con lo cual garantiza la inamovilidad y permanencia de los jueces; por lo tanto, resulta importante tener en cuenta los procedimientos disciplinarios. El artículo III de la ley establece que el ingreso, permanencia y promoción en la carrera judicial, así como cualquier beneficio que se otorgue a los jueces y las juezas se rigen por un sistema de méritos, que reconoce y promueve a quienes demuestren capacidad e idoneidad. El artículo VII señala que las decisiones que afecten la permanencia de los jueces y las juezas en sus cargos, deben ser adoptadas en un procedimiento que observe las garantías del debido proceso y si importa una sanción; cabe precisar que, los principios de tipicidad y legalidad son, indispensables para comprender las garantías en los mecanismos que regulan la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1114/2021-CR, PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY
29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y AL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

carrera judicial en toda su extensión.

En ese sentido, un procedimiento de índole sancionatorio cuyo carácter es disciplinario, debe regular la conducta, el comportamiento y las capacidades profesionales de jueces y juezas, toda vez que el carácter sancionatorio implica la pérdida del derecho a la permanencia en la función pública, por lo que resulta necesario que se pueda establecer un procedimiento administrativo que cumpla con los estándares de garantías contempladas en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este procedimiento debe contar con las garantías del debido proceso administrativo.

Por último, para el ejercicio de la función jurisdiccional eficaz, se requiere de un conjunto de garantías que protejan su independencia e imparcialidad, a fin de impedir que se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos del Poder Judicial o ajenos a él, como son la permanencia y estabilidad del cargo. De ahí, la importancia de su selección, nombramiento, cese, capacitación y conducta como garantía de la idoneidad y la eficiencia del sistema de justicia, puesto que los jueces y las juezas tienen la gran responsabilidad de solucionar controversias, así como adoptar decisiones sobre los derechos y deberes de todo ciudadano.

Finalmente, el Poder Judicial, considera que no resulta congruente pretender modificar una norma de carácter administrativo sancionador con una norma de carácter totalmente distinto como es una norma relacionada a un proceso penal contenida en el artículo 454 del Código Procesal Penal; por lo tanto, el presente proyecto **NO ES VIABLE**.

d. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

A través del Oficio 2150-2022-JUS/SG, de fecha 10 de agosto de 2022, remite el Informe Técnico 108-2022-JUS/DGAC, de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, de fecha 2 de agosto de 2022, que concluye en lo siguiente:

Al respecto, la iniciativa legislativa propone, la modificación del numeral 14 del artículo 48, la exposición de motivos señala que debe darse la posibilidad al magistrado de justificar la demora o postergación del acto procesal. Sin embargo, esta posibilidad está reconocida en la actual regulación de la citada falta, al señalar que el incumplimiento debe ser injustificado o inmotivado. Asimismo, constituye un deber de los jueces informar a la OCMA las razones que motiven el retardo en el cumplimiento de los plazos procesales, por lo que el proyecto de ley en este extremo deviene en innecesario.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1114/2021-CR, PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY
29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y AL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

En ese sentido, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria en su Informe N.º 145-2022-JUS/DGDNCR, señalando que dicha modificación resulta inconveniente e innecesaria. Inconveniente, porque con la propuesta se trata de hacer más evidente la obligación constitucional del juez de motivar sus resoluciones y, por ende, no tendría que estar situada en una disposición en la que se tipifican faltas administrativas, e innecesaria, porque de los propios términos que se han usado para tipificar el incumplimiento injustificado e inmotivado de los plazos procesales, puede inducirse que el juez está obligado a motivar sus resoluciones.

Asimismo, la incorporación del numeral 18 al artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, el proyecto pretende incorporar como falta grave el dictar resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley, o citar pruebas inexistentes o hechos falsos, o citar normas legales supuestas, modificadas o derogadas. Al respecto, la citada conducta se encuentra regulada, textualmente, como delito de prevaricato en el Código Penal (artículo 418), tratándose de un delito especial, cometido por jueces y fiscales, que atenta contra la función jurisdiccional, esto es, contra los deberes especiales que forman parte del rol de aquellas personas que ejercen la función jurisdiccional.

Cabe precisar, que el régimen disciplinario contemplado en la Ley de la Carrera Judicial busca controlar y sancionar los deberes que se imponen a los jueces en el ejercicio de su función, de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 y 44 de dicha norma. Por ende, no resultaría viable incorporar como falta contra los deberes de los magistrados una conducta que ya se encuentra prevista como delito precisamente por suponer la vulneración a dichos deberes.

En tal sentido, la modificación del artículo 61 de la Ley de la Carrera Judicial, señala que los plazos que se prevén actualmente son excesivamente perentorios, lo que generaría impunidad respecto a las inconductas funcionales. Por lo tanto, se propone el aumento de los plazos de caducidad y prescripción para revertir dicha situación. El citado artículo regula dos instituciones, la caducidad y la prescripción. La caducidad es definida en el artículo 37 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial como "la institución legal por la cual el transcurso del tiempo hace perder el derecho de la persona a recurrir ante el Órgano de Control para cuestionar una presunta conducta irregular".

Por último, respecto a la modificación del artículo 454 del Código Procesal Penal, la exposición de motivos del proyecto de ley señala que se estaría regulando un privilegio del Fiscal de la Nación de decidir el ejercicio de la acción penal, lo que además generaría un cuello de botella al ser un único funcionario el responsable de decidir el ejercicio de la acción penal.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1114/2021-CR, PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY
29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y AL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

Finalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, luego del análisis realizado, a través de la Dirección General, en concordancia con la opinión de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad, considera que el mismo resulta **NO VIABLE**, por las consideraciones establecidas en el presente informe.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

V.1. Análisis técnico

El proyecto de ley propone, la modificación del artículo 48 de la Ley N.º 29277, a efectos de modificar el numeral 14 señalando que los jueces deberán citar la norma que permita la tardanza o postergación del acto procesal. Asimismo, propone incorporar el numeral 18 regulando como falta muy grave el dictar resolución manifiestamente contraria al texto expreso de la ley, o citar pruebas inexistentes o hechos falsos, o citar normas legales supuestas, modificadas o derogadas, y así también, la modificación del artículo 454 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957.

Para realizar el análisis técnico de lo que vendría hacer el objeto de la propuesta, debemos tener en cuenta lo señalado por nuestra normativa vigente, respecto al ejercicio de la función jurisdiccional, que se halla sujeta a la Constitución y a la ley, toda vez que el principio fundamental en la administración de justicia es el principio de legalidad, y que la ley debe estar enmarcada en la Constitución.

Al respecto, sobre la modificación a la Ley de la Carrera Judicial, la propuesta legislativa señala que los plazos que se prevén actualmente son excesivamente perentorios, lo que generaría impunidad respecto a las inconductas funcionales. Por lo tanto, la iniciativa propone el aumento de los plazos de caducidad y prescripción para revertir dicha situación.

Como señala, Baca Oneto, en el derecho administrativo sancionador el plazo prescriptorio inicia; desde el momento en que la infracción se comete, o desde que cesa, si es permanente o continuada, y, no se interrumpe hasta que se le comunica al administrado el inicio del procedimiento sancionador. Asimismo, señala que son distintas las figuras respecto a la Prescripción y Caducidad, que a su vez tiene distintos supuestos: la caducidad carga (plazos cortos para ejercer un derecho en beneficio propio, como sería el caso de los plazos de recurso o los plazos para presentar determinadas solicitudes); la caducidad sanción (cuando se extingue un derecho por su no ejercicio¹²); y la caducidad perención, por la cual se extinguen los procedimientos por inactividad, ya sea del administrado en los procedimientos iniciados a pedido de parte (supuesto regulado en el art. 191 LPAG) como de la Administración en los procedimientos iniciados de oficio, como es el caso de los procedimientos sancionadores.¹

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1114/2021-CR, PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY
29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y AL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

En la misma línea, sobre lo último, validamos algunos aspectos señalados en la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que advierte que la iniciativa legislativa incurre en confusión respecto a los plazos de caducidad y de prescripción, sin tener en cuenta que tienen finalidades distintas y se aplican en supuestos específicos; de modo tal que, en la propuesta parece posible que una infracción disciplinaria puede ser perseguible hasta por cinco años, plazo que no resulta razonable atendiendo la naturaleza de la conducta (faltas), con lo cual se estaría desnaturalizando el procedimiento disciplinario de manera radical y desproporcionada.

En tal sentido, es preciso señalar que es el Estado, el encargado de que todas las instituciones públicas y en este caso el Poder Judicial, cumplan con impartir justicia dentro de su ámbito funcional, respetando el principio de legalidad y los plazos

¹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuas). Derecho & Sociedad, 2011, no 37, p. 263-274.

reglamentarios en la emisión de sus sentencias judiciales. Asimismo, es preciso señalar, que el Poder Judicial es un soporte fundamental en la organización del Estado Constitucional de Derecho, cuyos órganos jurisdiccionales: Corte Suprema de Justicia, las cortes superiores, los juzgados de primera instancia organizados por especialidades, los juzgados de paz letrados y los juzgados de paz no letrados configuran un cuerpo unitario, jerarquizado y descentralizado, cuyos órganos están distribuidos en toda la República.

Como podemos observar, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por DS-017-93-JUS, en el artículo 185 establece las facultades de los magistrados, entre ellas la de dictar medidas disciplinarias que establecen las leyes y reglamentos. Asimismo, en el artículo 200 se establece la responsabilidad disciplinaria a la que están sujetos los miembros del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, es necesario e indispensable tomar en cuenta que las opiniones de las instituciones pertinentes que la comisión ha recibido, todas están orientadas a la inviabilidad de la propuesta.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1114/2021-CR, PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY
29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y AL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

VI. CONCLUSIONES:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, después del análisis técnico y legal y de la viabilidad social, ponderando el bien jurídico tutelado, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- 5.1. En primer término, debemos señalar que las modificaciones que pretende realizar el autor del proyecto, ya se encuentra reguladas mediante Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, la cual busca controlar y sancionar los deberes que se imponen a los jueces en el ejercicio de sus funciones, expresamente establecidos en los artículos 34º y 44º de dicha norma.
- 5.2. Al respecto, consideramos que, si bien la ampliación del plazo puede estimarse pertinente, las quejas contribuyen a identificar algunas actuaciones irregulares que, además de sancionarlas, permiten dar una alerta sobre las deficiencias en el servicio de nuestro sistema de justicia, y si se pretende establecer una diferenciación con un plazo especial mayor, debemos tomar en cuenta varios factores legales sin perjuicio de otros criterios de nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, el análisis general de los supuestos de mayor gravedad establecido en el artículo 48 para precisar en qué situaciones podrían aplicarse dicho plazo, principalmente cuando se trate de supuestos que pueden lindar con la corrupción o fueran verdaderos casos de corrupción como aquellos tipificados en el numeral 9 del artículo 48º de la Ley de la Carrera Judicial.
- 5.3. En ese sentido, atañe al Estado peruano a través de nuestro sistema de justicia, garantizar en la máxima medida posible que los magistrados y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones cumplan en aplicar las leyes en todos los casos en concreto de acuerdo a sus criterios e interpretaciones jurídicos-legales en concordancia con la Constitución Política del Estado. No puede estimarse que, por adoptar un criterio u opinión legal, resulte sancionable, siendo distinto el que, la interpretación que se les otorgue, o decisión arribada a partir de dicha interpretación, obedezca a un acto de corrupción o con que se quiebre el deber de imparcialidad o incluso que la interpretación resulte arbitraria.
- 5.4. Al no encontrarse justificada la medida propuesta respecto a las modificaciones a la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial y al Código Procesal Penal, además, de ya encontrarse regulada por nuestro ordenamiento jurídico, que no excluye, dificulta, ni blindo a los magistrados de ser pasibles de investigaciones por presunta comisión de delitos funcionales. Asimismo, constituye un deber de los magistrados informar al



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Miagra FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/08/2023 15:44:16-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/08/2023 12:18:33-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1114/2021-CR, PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY
29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y AL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO FAU
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 16:51:39-0500

ACMA las razones que motiven el retardo en el cumplimiento de los plazos procesales, en el desempeño de sus funciones.

VI. RECOMENDACIÓN:



Firmado digitalmente por:
GUERRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/06/2023 16:17:17-0500

Por las razones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 1114/2021-CR y su remisión al archivo.

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 07 de junio de 2023



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 10:29:34-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2023 14:51:46-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2023 16:09:56-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 15:19:40-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 10:40:08-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 11:17:37-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 13:26:15-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 17:23:21-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2023 16:18:40-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 4 de Setiembre de 2023

Con conocimiento del Consejo Directivo,

paso al archivo. —



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de junio de 2023

Oficio 601-2022-2023-TERG-CR

Señor.

Américo **GONZA CASTILLO**.

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Congreso de la República.

Presente.

De mi especial consideración.

Por intermedio de la presente lo saludo y mediante la presente, hago constar mi voto a favor del dictamen recaído en el proyecto de ley 1114/2021-CR, proponen modificaciones a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, y al Código Procesal Penal.

Lamentablemente, problemas técnicos en la laptop, impiden que pueda firmar el dictamen de manera digital, que se aprobó en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 07 de junio de 2023.

Sin otro particular, quedo de usted.

Cordialmente.



TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERG/gchm

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 26 de junio de 2023 10:07
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: faa351c45428b9938e770a35190dcfa0.pdf;
9b7eea80ed990d929e8c56fa37223c8e.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: 28.16 DICTAMEN PL 1114-2021-CR. EN LA VIGESIMA QUINTA SESION ORDINARIA DEL 07 DE JUNIO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1114/2021-CR, PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY 29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, Y AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

[Fecha]: 2023-06-26 10:06:49

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.